



OIR-TSE-92-VII-2019

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del quince de julio de dos mil diecinueve.

I. El 4 de julio de 2019 el ciudadano _____, solicitó por medio de correo electrónico a esta oficina:

Registro de personas integrantes de organismos electorales temporales (OET), identificando para cada una de ellas, el nombre completo y el partido político que los propuso o si fueron electos por sorteo. Lo anterior, para cada elección de cada año entre los años 2015 y 2019. El listado en formato procesable tales como archivos de EXCEL o CSV. Se hace saber que se ha consultado el sitio web del Tribunal Supremo Electoral, pero no se identifica quien propuso a las personas en los listados de los OET.

La solicitud fue admitida ese mismo día por haber cumplido los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y Art. 54 de su Reglamento.

II. Consideraciones previas.

1. De conformidad al Art.2 de la LAIP, todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, sin sustentar motivación alguna. El límite de este derecho está referido al acceso a la información confidencial o reservada.

2. En este último sentido, la LAIP establece una serie de datos personales que no pueden revelarse por ser confidenciales que corresponden a la intimidad de cada individuo, y como consecuencia, obliga a las instituciones públicas a protegerlos del acceso del público. Así el artículo 6 letra b. de la LAIP, establece que son datos personales sensibles y por tanto información confidencial, los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o *ideologías políticas*, dentro de otros. Esta información por mandato del art. 25 de la misma ley, no puede ser divulgada sin el consentimiento del titular de los datos, ya que los mismos, son de interés personal y, como

tal, no tienen relevancia pública que amerite el sacrificio del derecho que tiene cada individuo a conservar su ámbito privado.

3. Sobre sobre los datos personales sensibles, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en resolución 35-2016, del doce de mayo de dos mil diecisiete, ha expresado que dentro de los datos personales existen una clase de datos sensibles, dentro de los cuales se encuentra la ideología política, que hace referencia al conjunto de ideas fundamentales que caracterizan el pensamiento de una persona sobre cómo debe organizarse y funcionar una sociedad. En ese sentido, afirma que “al coincidir con personas que comparten sus convicciones, cuando este fuere el caso, el sujeto puede decidir crear o afiliarse a alguna agrupación afín a su ideología *o bien colaborar en la forma que estime conveniente*». Itálica suplida.

Es decir, que de acuerdo a la Sala las manifestaciones de la ideología política, no solo se expresan al crear o afiliarse a una determinada opción política, sino también en las diversas formas de colaboración sean públicas o privadas del sujeto para con una determinada institución política.

En este sentido, la Sala advierte los riesgos que implicaría revelar información de esta naturaleza y por tanto, afirma que “... la persona tiene derecho a decidir si comparte ese dato o si lo mantiene reservado para sí o un grupo determinado de personas. La razón es que al no coincidir con las convicciones políticas de ciertos grupos de poder económico y/o social, o bien de quienes depende el acceso a servicios de salud, educación, etc., puede ser utilizada en su contra, por ejemplo, para condicionar o privarle el acceso a prestaciones sociales, despedirlo de su trabajo, permitirle el ingreso a un centro educativo o cultural y, en el peor de los casos, ser objeto de persecución por pertenecer o simpatizar con ideales políticos diferentes a los del resto de la sociedad”.

4. En este mismo sentido, en resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo 155-2013, sentencia de 25-06-2014, reconoció el principio de autodeterminación informativa como derecho constitucional que pretende brindar seguridad jurídica y resguardo a los datos personales, tanto por exposición indebida como por su eventual mal uso. De ahí que los ciudadanos tienen la capacidad de controlar dentro de otros, el uso que los datos personales recopilados por las instituciones públicas o

privadas pueden darles, de tal manera que los mismos se han utilizados para los fines que fueron recopilados.

III. Análisis de lo solicitado.

1. El peticionario solicita el *Registro de personas integrantes de organismos electorales temporales (OET)*, identificando para cada una de ellas, el nombre completo y el partido político que los propuso o si fueron electos por sorteo. Lo anterior, para cada elección de cada año entre los años 2015 y 2019.

2. De conformidad a los artículos 91, 95 y 99 del Código Electoral, los Organismos Electorales Temporales (OET), tales como Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales, y Juntas Receptoras de Votos, sus integrantes son propuestos por los partidos políticos contendientes, y en su caso, por sorteo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 del mismo Código, quienes dentro de otros requisitos, no deben estar afiliado a partido alguno.

3. Esta información que proporcionan los partidos contendientes sobre sus propuestas para la integración de los OET, es información que maneja únicamente el partido proponente y el Tribunal, en la cual no existe la voluntad expresa del partido ni de los ciudadanos de hacerla del conocimiento público. De esta manera se asegura el derecho de que tienen los ciudadanos a la autodeterminación informativa de controlar que la información recopilada sea utilizada para los fines propuestos.

4. En este sentido, y considerando la jurisprudencia constitucional citada, la colaboración de los ciudadanos en aceptar ser propuestos por un determinado partido para integrar los OET, pudiera llegarse a interpretar por diversos ciudadanos como una manifestación de la ideología política, lo que podría potencialmente afectar a los integrantes de los OIT en su ámbito laboral, social, o en la prestación de servicios.

Además, la publicación de la información solicitada (una base de datos de más de trescientos mil ciudadanos) tiene el riesgo potencial de ser utilizada para censurar, controlar o descalificar, establecer perfiles personales con distintos propósitos de los integrantes de los OIT por el hecho de haber aceptado ser integrantes de los mismos a propuesta de los partidos políticos.

5. Bajo estas consideraciones, el Tribunal Supremo Electoral está obligado por la ley a resguardar y evitar la divulgación de información sensible privada referente al nombre y

partido político que propuso a los miembros de Organismos Electorales Temporales para las elecciones de 2015, 2018 y 2019, por ser información de naturaleza confidencial, conforme a las disposiciones legales y jurisprudencia citada.

6. No obstante lo anterior, y respecto a los miembros OET que fueron sorteados en las elecciones 2015, 2018 y 2019, se requirió la información al jefe de la Unidad de Servicios Informáticos de este Tribunal, quien proporcionó los nombres de las personas sorteadas para integrar dichos organismos en las elecciones de 2018 y 2019. Asimismo, manifestó que para las elecciones de 2015, no hubo sorteo.

IV. Por todo lo anterior, disposiciones y jurisprudencia citada, **Resuelvo:**

1. No es posible proporcionar el Registro de personas integrantes de organismos electorales temporales (OET), identificando para cada una de ellas, el nombre completo y el partido político que los propuso para las elecciones de 2015, 2018 y 2019, por ser información confidencial.

2. Entréguese un archivo en formato Excel que contiene los nombres de los ciudadanos que fueron sorteados para integrar las Juntas Receptoras de Votos para las elecciones de 2018 y 2019.

3. No es posible entregar los nombres de sorteados para integrar los OET en las elecciones 2015, por no haberse realizado dicho proceso, por tanto es información inexistente.

2. Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

